

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1794

RADICACION: 76-001-31-03-001-1994-12161-00
DEMANDANTE: BANCAFÉ hoy GRUPO COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO: SOCIEDAD GÓMEZ VALENCIA Y CÍA LTDA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se encuentran solicitud allegada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, encaminada a la expedición de copia autentica de todo el proceso de la referencia, incluyendo todo las diligencias relacionadas con el incidente de oposición de embargo, solicitud que se despachara favorablemente. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría expídase copia autentica de todo el proceso de la referencia, incluyendo todo las diligencias relacionadas con el incidente de oposición de embargo, dentro del proceso de la referencia, que cursa en este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado N° 144 de hoy
23 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior

**PROFESIONAL
UNIVERSITARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvasse Proveer.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. 658

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2002-00589-00
DEMANDANTE: RODIN AUGUSTO FLÓREZ ARIZA
DEMANDADO: JESÚS ALBERTO ESCOBAR ARANGO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

En atención a la providencia que antecede, se procederá a fijar nueva fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-420424, el cual fue embargado¹, secuestrado² y avaluado³. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el bien inmueble identificado con **MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-420424**, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$50.533.500, dentro del presente proceso, **FIJASE** la **HORA** de las **10:00 a.m.**, del **DÍA VEINTICUATRO (24)**, del **MES** de **SEPTIEMBRE** del **AÑO 2019**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta #

1 Fl. 63-64
2 Fl. 141
3 Fl. 601



760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de **\$35.373.450**, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 148 de hoy
23 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P. Morales Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales encontrados a folios **789 -791** y **798** por tramitar. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 1320

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2003-00431-00
DEMANDANTE: JOSE RICAURTE MARÍN (CESIONARIO)
DEMANDADO: VICTOR GUILLERMO NAVIA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

El abogado de la parte ejecutada, JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA solicita se aclare la **providencia 483 del 26/04/2018 (fls.789)** y **487 del 26 de abril de 2018 (fls.798)**, dado que se aleja de los postulados del artículo 545 del CGP, porque no se indica la fecha de la suspensión y si al quedar suspendido el proceso bajo que fundamentos legales le da impulso, así mismo, en memorial aparte (fls.791), indica que presenta excepción de pago con base en el artículo 43 de la Ley 546 de 1999.

Para resolver debe indicarse que las providencias que solicitan sean aclaradas, en una claramente se resuelve un recurso de reposición frente a la providencia que suspendió del trámite respecto de la ejecutada SOFIA INES ARBOLEDA y continuar el proceso en contra de GUILLERMO NAVIA PABOLINI, donde diáfananamente se expone el momento que se suspende el proceso, así mismo debe indicarse que el proceso se ha mantenido suspendido respecto de la ejecutada SOFIA INES ARBOLEDA sin que se haya realizado trámite alguno respecto de ella, además no se prueba que se haya adelantado trámite alguno después de suspendido. Y en la otra providencia vemos que no se está continuando ninguna diligencia de remate sino que se aprueba la adjudicación realizada en la diligencia de remate, no existiendo actividad con posterioridad a la suspensión del proceso en contra de la ejecutada ARBOLEDA, motivo por el cual se negarán las solicitudes elevadas y así se declarara.

Hipotecario

JOSE RICAURTE MARÍN (CESIONARIO) VS VÍCTOR GUILLERMO NAVIA Y OTRO



Respecto de excepción de pago con base en el artículo 43 de la Ley 546 de 1999 (**fls.791**), la misma se negará porque estamos en la etapa de ejecución de la sentencia, no siendo el momento procesal oportuno para alegar excepción alguna. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

NEGAR las solicitudes de aclaración de providencia y la excepción de pago propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada, encontradas a **FOLIOS 789, 791 y 798**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI-VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 144 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali, 23 AGO 2019
Secretaría [Firma]

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando la nulidad del proceso (**fsl.794**). Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 1325

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2003-00431-00
DEMANDANTE: JOSE RICAURTE MARÍN (CESIONARIO)
DEMANDADO: VICTOR GUILLERMO NAVIA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

El abogado de la parte ejecutada, JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA propone se decrete la nulidad del presente proceso a partir de las notificaciones realizadas con posterioridad a la admisión de la demanda al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante respecto de las actuaciones en él ocurridas, dado que en su consideración el proceso no se ha suspendido después que se informara el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante (fsl.794).

Siendo pertinente manifestar que si bien es cierto la legislación adjetiva establece que el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, en el presente no se ha incurrido en nulidad alguna porque el proceso ha estado suspendido, debiendo tener claro el actor que en el presente se persiguen las obligaciones de dos ejecutados y por tanto la suspensión siempre ha recaído sobre uno de ellos no sobre los dos, aspecto que habilita efectuar ciertos actos procesales, todo lo anterior sin que se lleguen a vulnerar derechos del insolventado.

Finalmente debe indicarse que a la data el proceso se encuentra reanudado, aspecto que habilita continuar la ejecución conforme la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, por tanto se rechazará la solicitud elevada y así se decretará.

Por lo anterior, el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud elevada por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 149 de hoy

23 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Marela Viquez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutada encontrado a **FOLIOS 893-894** por tramitar. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 1926

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2003-00431-00
DEMANDANTE: JOSE RICAURTE MARÍN (CESIONARIO)
DEMANDADO: VICTOR GUILLERMO NAVIA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

1.- El abogado de la parte ejecutada, JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA solicita se aclare la providencia 1592 del 18/07/2019, porque no han resuelto tramites que faltaban por desatar antes de suspenderse el proceso.

Para resolver debe indicarse que los pronunciamientos que extraña el apoderado solicitante ya se están desatando en esta data, motivo por el cual y sin mayores elucubraciones debe negarse lo solicitado y así se decretará. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

NEGAR lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en la petición encontrada a folios 893, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° de hoy
123 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, encontrado a **FOLIOS 872**. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. No. 457

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2003-00431-00
DEMANDANTE: JOSE RICAURTE MARÍN (CESIONARIO)
DEMANDADO: VICTOR GUILLERMO NAVIA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el demandado a través de apoderado judicial, contra de la providencia N° 687 del 8/04/2019, que reanudo el proceso en contra de la ejecutada, entre otras órdenes.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis manifestó que debe reponerse el auto atacado y en su lugar se proceda a resolver de fondo las solicitudes, recursos e incidentes que dentro del término presentó.

2.- La parte ejecutada guardó silencio en el término otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de



revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Descendiendo al *sub lite* tenemos que el argumento cardinal del recurrente a través de su apoderado judicial se funda en que no se podía reanudar el proceso sin que se resuelvan las peticiones, incidentes, y recursos interpuestos dentro del término.

Frente a lo cual debe manifestarse que no existe norma adjetiva ni sustantiva que prohíba reanudar el proceso si faltaren por resolver peticiones, incidentes y recursos, motivo por el cual su alegato no se acogerá y se mantendrá incólume el auto atacado.

Por otro lado debe manifestarse que las peticiones, incidentes y recursos interpuestos y que no habían sido desatados de fondo se están resolviendo con sendos argumentos jurídicos en esta data, aspecto que refuerza el mantener incólume la providencia atacada y así se decretará.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, en contra de la providencia N° 687 del 8/04/2019, que reanudo el proceso en contra

Hipotecario

JOSE RICAURTE MARÍN (CESIONARIO) VS VICTOR GUILLERMO NAVIA Y OTRO



de la ejecutada, entre otras órdenes, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 687 del 8/04/2019, que reanudo el proceso en contra de la ejecutada, entre otras órdenes, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutada, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO

En Estado N° 14 de hoy

23 AGO 2019

, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

V. Peredo Usman
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutada encontrado a **FOLIOS 866** y de la parte ejecutante (**FOLIOS 868**) por tramitar. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 1327

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2003-00431-00
DEMANDANTE: JOSE RICAURTE MARÍN (CESIONARIO)
DEMANDADO: VICTOR GUILLERMO NAVIA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

1.- El abogado de la parte ejecutada, JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA solicita se aclare la providencia 687 del 8/04/2019, porque no se indica con claridad en el auto de la referencia que pasa o que decisión tomo con relación a los recursos y solicitudes de aclaración contra el auto 487 del 26/04/2018, que por tanto es perentorio que haya pronunciamiento al respecto.

Para resolver debe indicarse que los pronunciamientos que extraña el apoderado solicitante ya se están desatando en esta data, motivo por el cual y sin mayores lucubraciones debe negarse lo solicitado y así se decretará.

2.- Por su parte el abogado de la parte ejecutante solicita se de aplicación al artículo 42 del CGP, porque en su consideración el apoderado de la parte ejecutada está dilatando el proceso, frente a lo cual debe manifestarse que esta judicatura también considera lo expuesto en su escrito, motivo por el cual se ordenó compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca para lo pertinente, motivo por el cual habrá de decretarse que se esté a lo dispuesto en la providencia N° 1325 del 26/06/2019. Por lo anterior, el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en la petición encontrada a folios 866, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE A LO DISPUESTO en la providencia N° 1325 del 26/06/2019, respecto de su petición encontrada a folios 868, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 144 de hoy
23 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
P/ Mariana Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando la nulidad del proceso (**FOLIOS 858**). Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 1317

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2003-00431-00
DEMANDANTE: JOSE RICAURTE MARÍN (CESIONARIO)
DEMANDADO: VICTOR GUILLERMO NAVIA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

ASUNTO:

El abogado de la parte ejecutada, JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA propone se decrete la nulidad del presente proceso desde la providencia N° 687 del 8 de abril de 2019 encontrada a folios 854, porque en síntesis no se han realizado las solicitudes, recursos e incidentes que dentro del término presento con anterioridad a que el proceso fuera suspendido, entre los que se encuentra el recurso frente a la providencia N° 487 del 26 de abril de 2018, así mismo, solicitó se aclare (fls.789).

Siendo pertinente manifestar que el legislador en ejercicio de su potestad legislativa, confirió al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (artículo 135 CGP).

Bien, en desarrollo de los postulados legales la jurisprudencia nacional ha reiterado que los principios básicos que orientan el régimen de nulidades procesales son los de protección, saneamiento o convalidación, de trascendencia o de congruencia y

Hipotecario

JOSE RICAURTE MARÍN (CESIONARIO) VS VICTOR GUILLERMO NAVIA Y OTRO



de especificidad o taxatividad, teniendo que ver este último con que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca.

Adentrándonos en el *sub lite*, en primera instancia vemos que el profesional del derecho alega situaciones y hechos que no se enmarcan en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P., obligando a esta judicatura a rechazar de plano la solicitud elevada, por mandato del artículo 135 del C.G.P.

Aunado a lo anterior debe manifestarse que lo alegado tampoco se enmarca dentro de la causa constitucional, dado que como bien lo ha manifestado la Corte Constitucional, la misma se materializa cuando estamos ante la prueba obtenida con violación al debido proceso, situación que obliga al juez a verificar la obtención de la probanza tenida en cuenta y que fue base de alguna decisión al interior del mismo, pero en el presente el alegato primigenio de nulidad se aparta diametralmente de lo expuesto y más bien orbita respecto la no resolución de unas providencias que en providencia aparte se desataran de fondo, aspecto que nada tiene que ver con una prueba obtenida con violación al debido proceso, más bien reposa sobre aspectos penales, aspecto que nada tiene que ver con nulidad alguno, motivo por el cual se rechazará.

Se itera, tomando en cuenta lo anterior y por la claridad del tema vemos que lo procedente es rechazar de plano la nulidad elevada, porque los hechos alegados no se encuentran enmarcados en nuestro código adjetivo como causal de nulidad. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la solicitud elevada por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 144 de hoy
23 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
P. Parala Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, encontrado a **FOLIOS 805**. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. No. 455

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2003-00431-00
DEMANDANTE: JOSE RICAURTE MARÍN (CESIONARIO)
DEMANDADO: VICTOR GUILLERMO NAVIA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el demandado a través de apoderado judicial, contra de la providencia N° 487 del 26/04/2018, que aprobó la adjudicación del bien inmueble rematado, entre otras órdenes, encontrado a **FOLIOS 805**.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

- 1.- En síntesis manifestó que no debe aprobarse la adjudicación del bien inmueble rematado por la potísima razón que hay un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual suspendía el proceso.
- 2.- La parte ejecutada guardó silencio en el término otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

- 1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de



revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Tomando en cuenta que el alegato primigenio del recurrente tiene que ver con el trámite de negociación de deudas, es preciso traer a colación la legislación que regula el tema, veamos.

"(...) ARTÍCULO 542. DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales. Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador. (...)"
Negritas y cursivas fuera del texto.

*"(...) ARTÍCULO 543. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, **la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20)***



días siguientes a la aceptación de la solicitud. (...) Negritas y cursivas fuera del texto.

"(...) ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor. (...)" Negritas y cursivas fuera del texto.

3.- Descendiendo al *sub lite* tenemos que el argumento cardinal del recurrente a través de su apoderado judicial se funda en la improcedencia de la aprobación del remate del bien objeto del proceso porque el proceso estaba suspendido por haberse iniciado el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Ahora bien, adentrándonos en el tema objeto de estudio de entrada debe manifestarse que la providencia atacada se mantendrá incólume por las razones que se pasan a ver.

Hipotecario

JOSE RICAURTE MARÍN (CESIONARIO) VS VICTOR GUILLERMO NAVIA Y OTRO



De una revisión minuciosa al proceso se tiene que la suspensión del proceso no debía cumplirse porque la admisión con la cual se suspendió el proceso fue declarada ilegal, aspecto que habilitó para que esta judicatura continuara el proceso y por tanto procediera a aprobar la adjudicación del bien inmueble rematado.

Se refuerza, de una revisión sencilla al plenario se encuentra a folios 758 escrito de la conciliadora de la Notaria 6 donde informa que declararon la ilegalidad de la admisión del trámite de insolvencia de la ejecutada, concluyéndose que la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho debiendo mantenerse incólume el auto atacado y así se decretará.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, en contra de la providencia N° 487 del 26/04/2018, que aprobó la adjudicación del bien inmueble rematado, entre otras órdenes, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 487 del 26/04/2018, que aprobó la adjudicación del bien inmueble rematado, entre otras órdenes, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutada, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO

En Estado N° 144 de hoy
22 AGO 2019
, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a providencia N° 483 del 26/04/2018 (**fsl.800**). Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 1326

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2003-00431-00
DEMANDANTE: JOSE RICAURTE MARÍN (CESIONARIO)
DEMANDADO: VICTOR GUILLERMO NAVIA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Tomando en cuenta que el abogado JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA se encuentra interponiendo recurso de reposición frente a una providencia que resolvió un recurso de reposición, de entrada debe manifestarse que el mismo se negará, por las razones que se pasan a exponer.

El código adjetivo en su artículo 318, establece que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, aspecto que en el presente no se abasteca dado que los alegatos expuestos por el fustigante en el recurso interpuesto en el presente tienen que ver con la suspensión del proceso por el trámite de insolvencia, alegato no novedoso, ya que fue el que se abordó en la providencia atacada. Así las cosas, tomando en cuenta que el recurso de reposición no procede frente a la providencia que decide la reposición, lo procedente es negar el recurso interpuesto por improcedente y así se declarará. El juzgado,

DISPONE:

NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia N° 483 del 26/04/2018 (**fsl.800**), tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° de hoy
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
23 AGO 2019

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2015-00157- 00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. (CESIONARIO)
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
(CESIONARIA)
DEMANDADO: DIEGO ALONSO GÓMEZ GALINDO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Obra en el expediente, a folios 214 y 215 del cuaderno 1 del expediente, memorial proveniente de una profesional del Derecho, en el que solicita reconocerle personería, petición que será acogida favorablemente, de conformidad de conformidad al artículo 75 del C. G. del Proceso.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, identificada con C.C. 31. 863. 773 y T.P. 31.793 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A., conforme al poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No 144 de hoy
23 AGO 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Prof. Universitario
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0623

RADICACION: 76-001-31-03-002-2018-00244-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: CARLOS HERNAN RAMIREZ BARBOSA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

cl

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 184 de hoy
23 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Carlos Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente resolver memorial. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación # 1830

RADICACIÓN: 76001-3103-003-1994-09137-00.
DEMANDANTE: Bancafé S.A.
DEMANDADOS: Eugenio Hernán Mora Betard
PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se observa escrito allegado por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través del cual se pone en conocimiento de este Despacho la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 034-2007-00361-00, tramitado en aquella agencia judicial, proceso del cual obra solicitud de remanentes en el trámite de la referencia (Fl.141 cuaderno principal), no obstante, revisado el plenario, se encuentra que dicha comunicación no fue tomada en cuenta, por existir un embargo de remanentes aceptado con anterioridad. Por tanto, esta Judicatura procederá a agregar el escrito y ordenará comunicar al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, lo aquí dispuesto. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGRÉGUESE para que obre y conste en el expediente el memorial allegado por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, obrante a folio 344 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **COMUNÍQUESE** al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, lo aquí dispuesto. Ofíciase, adjuntando copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N.º 144 de hoy

23 AGO 2019

, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1832

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1996-11684-00
DEMANDANTE: Crecer S.A. CFC
DEMANDADO: Carlos Arturo Pisso Pajay y Otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados en el **BANCO PICHINCHA** de esta ciudad. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tengan o llegaren a tener los demandados en el **BANCO PICHINCHA** de esta ciudad. **Limítese el embargo** a la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.000.000.00).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182



de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 148 de hoy

23 AGO 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

p/Morely G. M.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente resolver memorial. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1853

RADICACION: 76-001-31-03-003-2002-00501-00
DEMANDANTE: CONAVI
DEMANDADO: ENRÍQUE SANCLEMENTE Y OTRA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

En atención a la constancia secretarial que antecede, mediante la cual el Juzgado 35 Civil Municipal dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho a través de auto de sustanciación #1452 de fecha 11 de julio de 2019, informando que no es posible enviar copia de las providencias requeridas por cuanto las piezas procesales fueron remitidas a la Notaria Sexta del Círculo Cali; en ese orden de ideas, se hace necesario requerir dicha dependencia a fin de que se sirva allegar con destino a este Juzgado copia del auto interlocutorio No. 0221 de fecha 5 de febrero de 2.019 y del auto No. 430 del 4 de marzo de 2.019, proferidos en el proceso de liquidación patrimonial adelantado por ENRÍQUE SANCLEMENTE y MARÍA DE JESÚS CASTRO DE SANCLEMENTE, lo anterior a fin de proceder decretar la reanudación del presente tramite ejecutivo. En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CALI, para que se sirva enviar con destino a este Despacho copia del auto interlocutorio No. 0221 de fecha 5 de febrero de 2.019 y del auto No. 430 del 4 de marzo de 2.019, proferidos



en el proceso de liquidación patrimonial adelantado por ENRIQUE SANCLEMENTE y MARÍA DE JESÚS CASTRO DE SANCLEMENTE, conforme a lo dispuesto en precedencia. Oficiéase adjuntando copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado N.º 144 de hoy
123 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

p/ Mercedes Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

TK



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0600

RADICACION: 76-001-31-03-003-2007-00002-00
DEMANDANTE: GCS OUTSOURCING S.A.S (CESIONARIO)
DEMANDADO: SOCIEDAD CESAR MERCADO Y CIA S.A
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, además no resulta congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; aunado a ello, no tiene en cuenta la última liquidación aportada visible a folio 270 y 271 del expediente, por lo cual el Juzgado procede a modificar la liquidación de crédito de la siguiente manera:

PRETENSIÓN PRIMERA
No. 158-0009942-4

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	
VALOR	\$ 4.375.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-ago-16
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	32,01	
FECHA DE CORTE		26-jun-19
DIAS	-4	
TASA EFECTIVA	28,95	
TIEMPO DE MORA	1045	
TASA PACTADA	3,00	



PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,34
INTERESES	\$ 98.962,50

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.491.979
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 4.375.000
SALDO INTERESES	\$ 3.491.979
DEUDA TOTAL	\$ 7.866.979

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERES MES A MI S
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 201.337,50	\$ 4.375.000,00	\$ 102.37
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 306.337,50	\$ 4.375.000,00	\$ 105.00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 411.337,50	\$ 4.375.000,00	\$ 105.00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 516.337,50	\$ 4.375.000,00	\$ 105.00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 623.087,50	\$ 4.375.000,00	\$ 106.75
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 729.837,50	\$ 4.375.000,00	\$ 106.75
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 836.587,50	\$ 4.375.000,00	\$ 106.75
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 943.337,50	\$ 4.375.000,00	\$ 106.75
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 1.050.087,50	\$ 4.375.000,00	\$ 106.75
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 1.156.837,50	\$ 4.375.000,00	\$ 106.75
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.261.837,50	\$ 4.375.000,00	\$ 105.00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.366.837,50	\$ 4.375.000,00	\$ 105.00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.471.837,50	\$ 4.375.000,00	\$ 105.00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 1.572.025,00	\$ 4.375.000,00	\$ 100.18
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 1.672.212,50	\$ 4.375.000,00	\$ 100.18
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 1.772.400,00	\$ 4.375.000,00	\$ 100.18
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 1.872.150,00	\$ 4.375.000,00	\$ 99.75
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 1.971.900,00	\$ 4.375.000,00	\$ 99.75
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 2.071.650,00	\$ 4.375.000,00	\$ 99.75
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 2.170.525,00	\$ 4.375.000,00	\$ 98.87
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 2.269.400,00	\$ 4.375.000,00	\$ 98.87
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 2.368.275,00	\$ 4.375.000,00	\$ 98.87
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 2.464.962,50	\$ 4.375.000,00	\$ 96.68
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 2.561.212,50	\$ 4.375.000,00	\$ 96.25
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 2.657.025,00	\$ 4.375.000,00	\$ 95.81
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 2.751.962,50	\$ 4.375.000,00	\$ 94.93
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 2.846.462,50	\$ 4.375.000,00	\$ 94.50



dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 2.940.525,00	\$ 4.375.000,00	\$ 94.062 50
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 3.033.712,50	\$ 4.375.000,00	\$ 93.187 50
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 3.129.087,50	\$ 4.375.000,00	\$ 95.375 00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 3.223.150,00	\$ 4.375.000,00	\$ 94.062 50
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 3.316.775,00	\$ 4.375.000,00	\$ 93.625 00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 3.410.837,50	\$ 4.375.000,00	\$ 94.062 50
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 3.504.462,50	\$ 4.375.000,00	\$ 81.141 67

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación crédito aprobada FI.270	\$14'926.739,10
Intereses de mora	\$ 3.491.979
TOTAL	\$18'418.718,1

TOTAL DEL CRÉDITO: DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$18'418.718,1)

PRETENSIÓN SEGUNDA
No. 158-0010462-2

CÁLCULO INTERESES
MORATORIOS

CAPITAL	
VALOR	\$ 42.462.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-ago-16
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	32,01	
FECHA DE CORTE		26-jun-19
DIAS	-4	
TASA EFECTIVA	28,95	
TIEMPO DE MORA	1045	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00



TASA NOMINAL	2,34
INTERESES	\$ 960.490,44

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 33.891.753
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 42.462.000
SALDO INTERESES	\$ 33.891.753
DEUDA TOTAL	\$ 76.353.753

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MORA A MES
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.954.101,24	\$ 42.462.000,00	\$ 993.61
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 2.973.189,24	\$ 42.462.000,00	\$ 1.019.08
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 3.992.277,24	\$ 42.462.000,00	\$ 1.019.08
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 5.011.365,24	\$ 42.462.000,00	\$ 1.019.08
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 6.047.438,04	\$ 42.462.000,00	\$ 1.036.07
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 7.083.510,84	\$ 42.462.000,00	\$ 1.036.07
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 8.119.583,64	\$ 42.462.000,00	\$ 1.036.07
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 9.155.656,44	\$ 42.462.000,00	\$ 1.036.07
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 10.191.729,24	\$ 42.462.000,00	\$ 1.036.07
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 11.227.802,04	\$ 42.462.000,00	\$ 1.036.07
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 12.246.890,04	\$ 42.462.000,00	\$ 1.019.08
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 13.265.978,04	\$ 42.462.000,00	\$ 1.019.08
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 14.285.066,04	\$ 42.462.000,00	\$ 1.019.08
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 15.257.445,84	\$ 42.462.000,00	\$ 972.37
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 16.229.825,64	\$ 42.462.000,00	\$ 972.37
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 17.202.205,44	\$ 42.462.000,00	\$ 972.37
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 18.170.339,04	\$ 42.462.000,00	\$ 968.13
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 19.138.472,64	\$ 42.462.000,00	\$ 968.13
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 20.106.606,24	\$ 42.462.000,00	\$ 968.13
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 21.066.247,44	\$ 42.462.000,00	\$ 959.64
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 22.025.888,64	\$ 42.462.000,00	\$ 959.64
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 22.985.529,84	\$ 42.462.000,00	\$ 959.64
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 23.923.940,04	\$ 42.462.000,00	\$ 938.41
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 24.858.104,04	\$ 42.462.000,00	\$ 934.16
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 25.788.021,84	\$ 42.462.000,00	\$ 929.91
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 26.709.447,24	\$ 42.462.000,00	\$ 921.42
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 27.626.626,44	\$ 42.462.000,00	\$ 917.17
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 28.539.559,44	\$ 42.462.000,00	\$ 912.93
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 29.444.000,04	\$ 42.462.000,00	\$ 904.44
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 30.369.671,64	\$ 42.462.000,00	\$ 925.67
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 31.282.604,64	\$ 42.462.000,00	\$ 912.93
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 32.191.291,44	\$ 42.462.000,00	\$ 908.68
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 33.104.224,44	\$ 42.462.000,00	\$ 912.93
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 34.012.911,24	\$ 42.462.000,00	\$ 787.52



Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación crédito aprobada Fl.270	\$147'391.228,41
Intereses de mora	\$ 33.891.753
TOTAL	\$181'282.981,41

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS/41 M/CTE (\$181'282.981,41)

PRETENSIÓN TERCERA
No. 158-0009398-6

CÁLCULO INTERESES
MORATORIOS

CAPITAL	
VALOR	\$ 183.330.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-ago-16
DIAS	29
TASA EFECTIVA	32,01
FECHA DE CORTE	26-jun-19
DIAS	-4
TASA EFECTIVA	28,95
TIEMPO DE MORA	1045
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,34
INTERESES	\$ 4.146.924,60

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 146.327.895
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0



TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 183.330.000
SALDO INTERESES	\$ 146.327.895
DEUDA TOTAL	\$ 329.657.895

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERES MES A M
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 8.436.846,60	\$ 183.330.000,00	\$ 4.289.92
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 12.836.766,60	\$ 183.330.000,00	\$ 4.399.92
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 17.236.686,60	\$ 183.330.000,00	\$ 4.399.92
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 21.636.606,60	\$ 183.330.000,00	\$ 4.399.92
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 26.109.858,60	\$ 183.330.000,00	\$ 4.473.25
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 30.583.110,60	\$ 183.330.000,00	\$ 4.473.25
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 35.056.362,60	\$ 183.330.000,00	\$ 4.473.25
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 39.529.614,60	\$ 183.330.000,00	\$ 4.473.25
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 44.002.866,60	\$ 183.330.000,00	\$ 4.473.25
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 48.476.118,60	\$ 183.330.000,00	\$ 4.473.25
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 52.876.038,60	\$ 183.330.000,00	\$ 4.399.92
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 57.275.958,60	\$ 183.330.000,00	\$ 4.399.92
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 61.675.878,60	\$ 183.330.000,00	\$ 4.399.92
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 65.874.135,60	\$ 183.330.000,00	\$ 4.198.25
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 70.072.392,60	\$ 183.330.000,00	\$ 4.198.25
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 74.270.649,60	\$ 183.330.000,00	\$ 4.198.25
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 78.450.573,60	\$ 183.330.000,00	\$ 4.179.92
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 82.630.497,60	\$ 183.330.000,00	\$ 4.179.92
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 86.810.421,60	\$ 183.330.000,00	\$ 4.179.92
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 90.953.679,60	\$ 183.330.000,00	\$ 4.143.25
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 95.096.937,60	\$ 183.330.000,00	\$ 4.143.25
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 99.240.195,60	\$ 183.330.000,00	\$ 4.143.25
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 103.291.788,60	\$ 183.330.000,00	\$ 4.051.59
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 107.325.048,60	\$ 183.330.000,00	\$ 4.033.26
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 111.339.975,60	\$ 183.330.000,00	\$ 4.014.92
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 115.318.236,60	\$ 183.330.000,00	\$ 3.978.26
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 119.278.164,60	\$ 183.330.000,00	\$ 3.959.92
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 123.219.759,60	\$ 183.330.000,00	\$ 3.941.59
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 127.124.688,60	\$ 183.330.000,00	\$ 3.904.92
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 131.121.282,60	\$ 183.330.000,00	\$ 3.996.59
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 135.062.877,60	\$ 183.330.000,00	\$ 3.941.59
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 138.986.139,60	\$ 183.330.000,00	\$ 3.923.26
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 142.927.734,60	\$ 183.330.000,00	\$ 3.941.59
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 146.850.996,60	\$ 183.330.000,00	\$ 3.400.16

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación crédito aprobada FI.270	\$621'931.287,07
Intereses de mora	\$ 146.327.895
TOTAL	\$768'259.182,07



TOTAL DEL CRÉDITO: SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$768'259.182,07)

PRETENSIÓN CUARTA
No. 158-089599

CÁLCULO INTERESES
MORATORIOS

CAPITAL	
VALOR	\$ 23.720.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-ago-16
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	32,01	
FECHA DE CORTE		26-jun-19
DIAS	-4	
TASA EFECTIVA	28,95	
TIEMPO DE MORA	1045	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,34
INTERESES	\$ 536.546,40

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 18.932.513
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 23.720.000
SALDO INTERESES	\$ 18.932.513
DEUDA TOTAL	\$ 42.652.513



FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.091.594,40	\$ 23.720.000,00	\$ 555.048,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.660.874,40	\$ 23.720.000,00	\$ 569.280,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 2.230.154,40	\$ 23.720.000,00	\$ 569.280,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 2.799.434,40	\$ 23.720.000,00	\$ 569.280,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 3.378.202,40	\$ 23.720.000,00	\$ 578.768,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 3.956.970,40	\$ 23.720.000,00	\$ 578.768,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 4.535.738,40	\$ 23.720.000,00	\$ 578.768,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 5.114.506,40	\$ 23.720.000,00	\$ 578.768,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 5.693.274,40	\$ 23.720.000,00	\$ 578.768,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 6.272.042,40	\$ 23.720.000,00	\$ 578.768,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 6.841.322,40	\$ 23.720.000,00	\$ 569.280,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 7.410.602,40	\$ 23.720.000,00	\$ 569.280,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 7.979.882,40	\$ 23.720.000,00	\$ 569.280,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 8.523.070,40	\$ 23.720.000,00	\$ 543.188,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 9.066.258,40	\$ 23.720.000,00	\$ 543.188,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 9.609.446,40	\$ 23.720.000,00	\$ 543.188,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 10.150.262,40	\$ 23.720.000,00	\$ 540.816,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 10.691.078,40	\$ 23.720.000,00	\$ 540.816,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 11.231.894,40	\$ 23.720.000,00	\$ 540.816,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 11.767.966,40	\$ 23.720.000,00	\$ 536.072,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 12.304.038,40	\$ 23.720.000,00	\$ 536.072,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 12.840.110,40	\$ 23.720.000,00	\$ 536.072,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 13.364.322,40	\$ 23.720.000,00	\$ 524.212,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 13.886.162,40	\$ 23.720.000,00	\$ 521.840,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 14.405.630,40	\$ 23.720.000,00	\$ 519.468,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 14.920.354,40	\$ 23.720.000,00	\$ 514.724,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 15.432.706,40	\$ 23.720.000,00	\$ 512.352,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 15.942.686,40	\$ 23.720.000,00	\$ 509.980,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 16.447.922,40	\$ 23.720.000,00	\$ 505.236,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 16.965.018,40	\$ 23.720.000,00	\$ 517.096,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 17.474.998,40	\$ 23.720.000,00	\$ 509.980,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 17.982.606,40	\$ 23.720.000,00	\$ 507.608,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 18.492.586,40	\$ 23.720.000,00	\$ 509.980,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 19.000.194,40	\$ 23.720.000,00	\$ 439.926,93

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación crédito aprobada FI.271	\$83'855.779,69
Intereses de mora	\$ 18.932.513
TOTAL	\$102'788.292,69

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS.
M/CTE (\$102'788.292,69)



LIQUIDACIÓN DE CREDITO DE LAS CUATRO OBLIGACIONES CORRESPONDE AL VALOR DE:

MIL SETENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$1'070.749.174,27).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL SETENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$1'070.749.174,27) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante 26 de junio de 2019, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

cl

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 144 de hoy
23 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/N. Lora Gomez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo recurso de reposición y la petición de la expedición de copias para elevar el recurso de queja. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. No. 624

Radicación: 76-001-31-03-003-2010-00006-00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Carlos Albeiro Lozano Moncaleano (Cesionario)
Demandado: Diana Carolina Rojas
Juzgado de Origen: 003 Civil Del Circuito

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de expedición de copias para interponer el recurso de queja ante el superior, interpuesto oportunamente por la abogada judicial de la parte ejecutada, frente a la providencia #327 del 24 de mayo de 2019, mediante el cual no se repuso para revocar la providencia # 168 del 1 de febrero del presente, y denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria frente a la providencia # 168 del 1 de febrero del presente, que entre otras cosas negó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- La apoderada judicial manifiesta en síntesis que el numeral 6º del artículo 321 del CGP, establece que son apelables los autos que nieguen el trámite de una nulidad y el que la resuelva, y una de las pretensiones establecidas en su escrito



genitor fue declarar la nulidad constitucional, la cual esta judicatura negó, decisión apelable.

Por lo expuesto solicita se revoque la providencia atacada y en su lugar se conceda el recurso de apelación, de manera subsidiaria solicita se expidan las copias necesarias para tramitar el recurso de queja.

2.- La parte ejecutante en el término otorgado para descorrer el recurso de reposición interpuesto, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio del recurrente es que se revoqué la determinación de denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma



subsidiaria, porque el memorial mediante el cual buscaba la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito lo tituló nulidad constitucional, la cual si es apelable, aspecto que esta judicatura no acoge, por las razones que se pasan a ver.

De entrada debe manifestarse que esta judicatura se mantiene en la decisión atacada porque en el asunto del escrito genitor claramente establece que lo que busca es la "(...) **TERMINACION DE LA EJECUCIÓN POR FALTA DEL REQUISITO DE LA RESTRUCTURACIÓN Y POR EL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 546 DE 1999, LO CUAL CONDUCE A UNA NULIDAD CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Y DEL ARTÍCULO 14 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO (...)**", extrayéndose diáfananamente, tal como se expuso en la providencia atacada que el quid del asunto tiene que ver con la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito.

Si bien es cierto la palabra nulidad aparece escrita en el documento genitor, también es cierto que dicho manuscrito se encuentra compuesto por otras palabras, lo cual no puede hacernos perder de lo realmente buscado, en el presente lo que se buscaba, tal como la recurrente lo describe era la "(...) **TERMINACION DE LA EJECUCIÓN POR FALTA DEL REQUISITO DE LA RESTRUCTURACIÓN Y POR EL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 546 DE 1999 (...)**", nada más, aspecto que fue abordado de fondo de conformidad a la legislación que regula el tema.

Se reitera, lo que se buscaba con el escrito encontrado a folios 536 era la "(...) **TERMINACION DE LA EJECUCIÓN POR FALTA DEL REQUISITO DE LA RESTRUCTURACIÓN Y POR EL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 546 DE 1999 (...)**", lo cual se terminó negando, decisión y/o determinación que no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna de nuestro código adjetivo, hecho que de plano genera que se niegue el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, todo lo anterior tomando en cuenta el criterio de taxatividad que domina el instituto de la procedencia del recurso de apelación frente autos.

Hipotecario

Carlos Albeiro Lozano Moncaleano (Cesionario) VS Diana Carolina Rojas



Lo brevemente expuesto conduce a concluir que este juzgado no erró al negar la concesión de la apelación, al no observarse el requisito esencial de la procedencia del recurso al caso planteado, por lo que la reposición no está llamada a prosperar, por tanto, se mantendrá.

En cuanto a la petición subsidiaria de expedición de copias de las piezas procesales para acudir al trámite de la queja ante el superior, en razón de que se ajusta a lo normado en el artículo 352 ibídem, se ordenará la expedición de las copias pertinentes a efectos de que ante el Superior se conozca de su trámite, y el recurrente deberá suministrar lo necesario oportunamente, so pena de declarar precluido el término para expedirlas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR la providencia #327 del 24 de mayo de 2019, que no revocó la providencia atacada y denegó el subsidiario recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición a costa del recurrente, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que aquel pueda acudir al recurso de queja ante el superior, de una copia de los folios 536 hasta esta providencia inclusive. Si no aportaré oportunamente las expensas, se declarará precluido el término para expedir dichas copias.

TERCERO: DISPONER que si el recurrente, cumple la carga anterior, se procederá por la secretaría a dar aplicación al trámite que le compete y señalado en el art. 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

M

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 23 AGO 2019 de hoy
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

f/ Marcela Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con despacho comisorio N° 162, memorial poder, solicitud oficiar catastro. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. No. 1805

Radicación: 76-001-31-03-003-2010-00006-00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Carlos Albeiro Lozano Moncaleano (Cesionario)
Demandado: Diana Carolina Rojas
Juzgado de Origen: 003 Civil Del Circuito

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

1.- La Oficina de Comisiones Civiles N°15 de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la alcaldía de Santiago de Cali, remitió el despacho comisorio 162 del 27 de julio de 2017, diligenciada, por lo que se agregará al expediente para que obre y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

2.- El demandante Carlos Albeiro Lozano Moncaleano, otorga poder para actuar, el cual por ser procedente, se accederá al mismo y así se declarara.

3.- El apoderado de la parte ejecutante solicita se oficia a la oficina de catastro, petición que por ser procedente se accederá a la misma. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 162 del 27 de julio de 2017, proveniente de la Oficina de Comisiones Civiles N°15 de la Secretaria de

Hipotecario

Carlos Albeiro Lozano Moncaleano (Cesionario) VS Diana Carolina Rojas



Seguridad y Justicia de la alcaldía de Santiago de Cali, diligenciada, para que obre y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.6525435 y portador de la tarjeta profesional No. 187495, para actuar como apoderado judicial del demandante CARLOS ALBEIRO LOZANO MONCALEANO, conforme al memorial poder.

TERCERO: OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 370-95511, 370-266318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 144 de hoy
23 AGO 2019, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutada solicitando se termine el proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, más oficio del juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto# 1807

Radicación: 76-001-31-03-003-2010-00006-00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Carlos Albeiro Lozano Moncaleano (Cesionario)
Demandado: Diana Carolina Rojas
Juzgado de Origen: 003 Civil Del Circuito

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

1.- La parte ejecutada solicita se decrete la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, ante lo cual se pasó a verificar de fondo el asunto, encontrando que dicha petición ya fue abordada y resuelta por esta judicatura mediante providencia N° 168 del 1 de febrero de 2019, con sólidos argumentos legales, jurisprudenciales y facticos, y posteriormente mediante el auto que desata el recurso de reposición interpuesto frente a la negativa de terminación el proceso por falta de restructuración del crédito, encontrada a folios 573, aspecto que hace nugatoria su petición.

Por lo expuesto, tomando en cuenta que lo pertinente a la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito, ya fue desatado por esta judicatura de conformidad con la novísima jurisprudencia, se dispondrá que la parte ejecutada se esté a lo dispuesto en las providencias No. 168 del 1 de febrero de 2019 (fls.542) y 327 del 24 de mayo de 2019 (fls.573).

2.- Tomando en cuenta el oficio allegado por el oficio del juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, el mismo se pondrá en conocimiento de las partes para lo pertinente. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE LA SOLICITANTE A LO DISPUESTO en las providencias No. 168 del 1 de febrero de 2019 (fls.542) y 327 del 24 de mayo de 2019 (fls.573), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el oficio allegado por el del juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DARÍO MILLÁN LÉGUIZAMÓN

Juez

M

OFICINA DE APOYO DE LOS JUEGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado de 144 de hoy,
se le notificó a las partes el contenido

del presente auto.

Secretaría

23 AGO 2019

p/ Orlando Gomez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1793

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2004-00260-00
DEMANDANTE: Gonzalo Rodríguez Franco y Otros.
DEMANDADO: Juan Carlos Mejía Restrepo y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se evidencia que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali y el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, dan respuesta a la solicitud de embargo de remanentes ordenada por este Despacho mediante auto #0449 del 27 de junio de la presente anualidad, en el cual se decretó en embargo de remanentes que pudiesen quedar en los procesos que se adelantasen en aquellas instancias frente los aquí ejecutados, sin embargo, los dos Juzgados oficiados informaron que en sus Despachos no se adelantan procesos relacionados con tales radicaciones o tales demandados. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR y poner en conocimiento de la parte interesada los escritos allegados por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali y el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, donde dan respuesta a la solicitud de embargo de remanentes ordenada por este Despacho mediante auto #0449 del 27 de junio de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMON
Juez

OFICINA DE APOYO
PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 144 de
hoy 123 AGO 2019

Siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0627

RADICACION: 76-001-31-03-007-2016-00146-00
DEMANDANTE: JOSE MILLER BORRERO HOYO
DEMANDADO: JHON HAROLD FIERRO AVALO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

cl

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 148 de hoy
23 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
Marela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita se oficie nuevamente al Juzgado de origen para el traslado de los títulos. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1801

RADICACION: 76-001-31-03-009-2009-00287-00
DEMANDANTE: PORTAFOLIO DE VALORES
DEMANDADO: CIVILE LTDA, GENIT VENCOCHEA LAVADA,
RAFAEL ALFONSO VENGOCHA LAVADO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se oficie nuevamente al Juzgado 09 Civil del Circuito de Cali, para que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por ser procedente la solicitud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 144 de hoy
23 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

p. Marcela Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente pendiente para resolver medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 643

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2010-00251-00
DEMANDANTE: CARLOS DAVID ORTIZ Y OTRA
DEMANDADO: PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se evidencia que a folio 55 a 56 del cuaderno de medidas previas, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó se decrete el embargo de los remanentes dentro de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la sociedad demandada, los cuales se relacionan en la parte resolutive de esta providencia, razón por la cual se procederá favorablemente de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P. En atención a lo solicitado, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes dentro los procesos ejecutivos que se adelantan en contra de la sociedad demandada y que se relacionan a continuación:

- Proceso radicado bajo la partida 032-2009-00176-00 adelantado por el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Cali.
- Proceso radicado bajo la partida 008-2009-00702-00 adelantado por el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Cali.
- Proceso radicado bajo la partida 024-2016-00081-00 adelantado por el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Cali.
- Proceso radicado bajo la partida 007-2010-00439-00 adelantado por el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Cali.
- Proceso radicado bajo la partida 008-2010-00178-00 adelantado por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Cali.
- Proceso radicado bajo la partida 022-2013-00436-00 adelantado por el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Cali.
- Proceso radicado bajo la partida 001-2011-00490-00 adelantado por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Cali.



- Proceso radicado bajo la partida 004-2017-00094-00 adelantado por el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Cali.
- Proceso radicado bajo la partida 019-2009-01235-00 adelantado por el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Cali.

LIMÍTESE el embargo a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53.000.000 M/C). Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

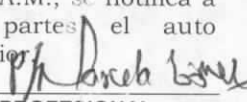
DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 144 de
hoy

23 AGO 2019

, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior


PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente resolver memorial. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1792

RADICACION: 76-001-31-03-009-2014-00014-00
DEMANDANTE: Provincia Santo Domingo de Guzmán, Congregación Dominicanas de Santa Catalina de Sena.
DEMANDADO: Roberto Domínguez Callejas y Otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

En atención a la constancia secretarial que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicitó se requiera al Pagador de la Empresa "CLÍNICA COLSANITAS" de Cali (V), a fin de que informen con destino a este Juzgado las diligencias adelantadas en orden al cumplimiento de la medida de embargo de salario e ingresos dispuesta por este Despacho contra el demandado ROBERTO DOMÍNGUEZ CALLEJAS. En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al Pagador de la Empresa "CLÍNICA COLSANITAS" de Cali (V), a fin de que informen con destino a este Juzgado las diligencias adelantadas en orden al cumplimiento de la medida de embargo de salario e ingresos dispuesta por este Despacho contra el demandado ROBERTO DOMÍNGUEZ CALLEJAS. **ADVIÉRTASE** al requerido de las consecuencias del incumplimiento a dicha orden, previstas en el artículo 593 del C.G.P., y demás normas concordantes. **Ofíciense, adjuntando copia del Folio 39 del cuaderno de medidas cautelares.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO

En Estado N° 148 de hoy
123 AGO 2019
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0611

RADICACION: 76-001-31-03-011-1998-00702-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO Y BANCO CORPBANCA
DEMANDADO: JAIME GARCIA MARTINEZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de las liquidaciones del crédito del proceso principal¹ y del acumulado² presentadas por el apoderado de la parte demandante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentran ajustadas a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR las liquidaciones actualizadas del crédito principal y acumulado presentadas por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

d

¹ Folio 143 a 148 del presente cuaderno

² Folio 157 a 160 Ibídem

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 144 de hoy
123 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
P/K. Lancela Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 1858

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00476-00
DEMANDANTE: PORTAFOLIO DE VALORES S.A.
DEMANDADO: DISMETALES S.A.S. Y OTROS.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Continúese la suspensión de presente proceso respecto de la Sociedad C.I SOLOMETALES S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 148 de hoy
123 AGO 2019
Siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con despacho comisorio sin diligenciar, pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación # 1844

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2016-00023- 00
DEMANDANTE: INVERSIONES MORERA AGUILAR E
HIJOS S. EN C. A.
DEMANDADO: CARLEY FABIO RAMÍREZ NARANJO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa en el expediente, que obra el despacho comisorio No. 18, devuelto sin diligenciar. El mismo será agregado al expediente.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 18, sin diligenciar. En caso que el apoderado de la parte actora lo solicite, actualícese el mencionado despacho, con los anexos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 144 de hoy
23 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1681

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2003-00182-00
DEMANDANTE: LUÍS CARLOS MARTÍNEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE CONCEPCIÓN MURILLO RAMIREZ Y OTRO.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se evidencia que a folios 532 a 539 del cuaderno principal, el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación Alianza Efectiva, presentó informe del estado del proceso iniciado en aquella dependencia por la demandada ERIKA MOSQUERA MURILLO. En su comunicado expresan que en atención a la impugnación presentada por el aquí demandante frente al acuerdo de pago realizado en fecha 30 de abril de 2.019, la acreencia objeto del presente proceso, será sometida al pago de acreedores disidentes y ausentes. Añade el memorialista que las medidas cautelares deberán continuar suspendidas hasta tanto se verifique el cumplimiento de lo acordado. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación Alianza Efectiva, mediante el cual informó a este Despacho el estado del proceso de insolvencia que cursa en aquella dependencia a favor de la demandada ERIKA MOSQUERA MURILLO, conforme a lo expresado en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado de la Corte hoy
123 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.

**PROFESIONAL
UNIVERSITARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto nueve (09) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1861

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2012-00365-00
DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO ZULUAGA
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO PADILLA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto nueve (09) de dos mil dieciocho (2.019)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el ejecutante en el presente asunto, allega escrito donde designa como apoderada judicial a la Abogada MARISOL DUQUE OSSA, el cual, luego de ser examinado se encontró que reúne todas las exigencias previstas por el artículo 74 del C.G.P., por lo que de conformidad con el artículo 76 del mismo estatuto, en el que dispone;

“Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”

Se procederá favorablemente tener por revocado el poder otorgado al togado EDAGR ALBERTO RIVERA ARENAS y reconocer personería en los términos del poder otorgado a la abogada MARISOL DUQUE OSSA.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido por FERNANDO ANTONIO ZULUAGA, al abogado EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS.

SEGUNDO: TÉNGASE a la abogada **MARISOL DUQUE OSSA**, identificada con C.C. # 43.619.421 y T.P. # 108.848 del C.S. del J., para que actúe en representación judicial del ejecutante – FERNANDO ANTONIO ZULUAGA, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

JR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 44 de hoy

23 AGO 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ Mariana Gomez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo los recursos interpuestos por la parte ejecutante. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. No. 616

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2001-00167-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ANTONIO CALLE FORERO Y OTRO
CLASE DE PROCESO: MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la providencia # 364 del 5 de junio de 2019, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis manifiesta que los demandados iniciaron el trámite de negociación de deudas, el cual fue aceptado por el CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA el 6 de diciembre de 2016, agrega que esta judicatura mediante oficio del 18/01/2017 le comunica al CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, que avocó el proceso y que lo suspendió, significando lo anterior que desde dicha data las partes están inhabilitados para continuar cualquier tipo de contienda en su contra.

Añade que el juzgado 26 Civil Municipal de Cali mediante providencia del 9 de agosto de 2017 declaró abierto el trámite de liquidación patrimonial de la señora MARIA LIGIA MARTINEZ PLAZA, así mismo que el juzgado 1 Civil del Circuito de

Mixto

BANCOLOMBIA S.A. VS JOSE ANTONIO CALLE FORERO Y OTRO



Palmira mediante providencia del 9 de agosto de 2017, decidió temas pertinentes con el proceso de reorganización de JOSE ANTONIO CALLE FORERO, aspectos todos los anteriores que muestran que no hay cargas de la parte que adelantar sino del juzgado, no siendo dable que se les imponga la carga de administrar justicia, aspecto que debe realizar esta judicatura.

Por lo expuesto solicita se revoque la providencia atacada.

2.- La parte ejecutada a pesar de habersele corrido traslado para que se pronuncie respecto del recurso interpuesto, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Para resolver, es pertinente transcribir el artículo 317 del C.G.P, el cual establece:



"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (Negritas y subrayas por fuera de texto).

Como se puede deducir, cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

Mixto

BANCOLOMBIA S.A. VS JOSE ANTONIO CALLE FORERO Y OTRO



3.- Descendiendo al caso en concreto y analizado el proceso de marras se tiene que mediante providencia del 18 de enero de 2017 esta judicatura lo suspendió frente a la ejecutada MARIA LIGIA MARTINEZ PLAZA, por haber iniciado el trámite de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA y se ordenó continuarlo frente al otro ejecutado señor JOSE ANTONIO CALLE FORERO, aspecto que imposibilita decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, se reitera, porque el proceso se encontraba suspendido frente a la ejecutada MARIA LIGIA MARTINEZ PLAZA, debiendo anteceder otros pronunciamientos antes de proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que la actuación desplegada por esta agencia judicial en el auto fustigado se alejó de los postulados legales que regulan el tema, por tanto, se revocara el auto impugnado y así se decretará. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia # 364 del 5 de junio de 2019, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE al **JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con el fin de que informe el estado actual del proceso de liquidación patrimonial de la señora MARIA LIGIA MARTINEZ PLAZA, radicado con la partida N° 2017-00509, así mismo, **INFÓRMESELE** que en esta judicatura se está adelantando un proceso ejecutivo mixto en contra de la señora MARIA LIGIA MARTINEZ PLAZA y JOSE ANTONIO CALLE FORERO, para que disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 144 de hoy
23 AGO 2019, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

P/ M. Paola Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1851

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2002-00302-00
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA URIBE (CESIONARIA)
DEMANDADO: CARMEN AURORA VEGA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa Oficio #3384 enviado por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, en el que informa que en atención a la terminación por desistimiento tácito del proceso radiado bajo la partida No. 2006-00821-00, dispuso dejar sin efecto la medida de remanentes solicitada a este Despacho mediante oficio No. 266 del 11 de febrero de 2.013¹. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TOMAR nota la comunicación allegada por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, donde informan que se dejó sin efecto la medida de remanentes solicitada a este Despacho mediante oficio No. 266 del 11 de febrero de 2.013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 144 de hoy
23 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Fl. 481 cuaderno 1

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación # 1840

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2006-00180- 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD HERNANDO CARDONA Y
CIA. S. EN C. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: GLADYS MARÍA HERRERA
CASTAÑEDA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa en el expediente, a folio 320 del cuaderno 1, que obra memorial proveniente del apoderado de la parte demandada, mediante el cual presenta renuncia al poder otorgado en este asunto, petición que será despachada desfavorablemente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 Del Código General Del Proceso, toda vez que no se acompaña al memorial la comunicación enviada al poderdante informándole la mencionada renuncia.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: NO ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado de la parte demandada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No de hoy

123 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO